

Tumaco 11/07/2024

No. 12202400907 MD-DIMAR-CP02-Jurídica

Señor

Favor referirse a este número al responder

**YEISON JAVER OROBIO HURTADO**

En calidad capitán MN DOÑA ESTELLA con Matrícula CP-02-1369  
Tumaco-Nariño

ASUNTO: Comunicación auto archivo averiguación preliminar.

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de informarle que el señor Capitán de Puerto de Tumaco, profirió auto de fecha 08 de julio del 2024, por medio del cual se declara el archivo de la averiguación preliminar No. 12022024005 adelantada por presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, por los hechos ocurrido el día 26 de marzo de 2024 donde estuvo involucrada la motonave DOÑA ESTELLA con matrícula No. CP-02-1369, en cumplimiento a lo consagrado en el artículo 37° de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente comunicación se encuentra publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Tumaco y permanecerá publicado en el Portal Marítimo Web en el enlace de **comunicaciones**.

Finalmente se adjunta PDF de copia íntegra del Auto en mención.

Atentamente,



Capitán de Fragata **HUGO ALBERTO MESA BARCO**  
Capitán de Puerto de Tumaco

Anexo: Auto de fecha 08 de julio de 2024



Identificador 2Hs9 heTY L+HS 6w3Z 05K0 2fBW ZOMF

# DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 8 de julio de 2024

## AUTO

“Por medio del cual se declara el archivo de las averiguaciones preliminares administrativas No. 12022024005 adelantadas por los hechos relacionados con la motonave DOÑA ESTELLA con matrícula CP-02-1369”

## EL CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes:

## ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta N° 20240015091028953 de fecha 27 de marzo de 2024, con radicado DIMAR N° 122024100383 de misma fecha, suscrito por el señor Capitán de Corbeta Julian Mauricio Diaz Barragán Comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Tumaco, la Capitanía de Puerto de Tumaco tuvo conocimiento los hechos ocurridos el día 26 de marzo de 2024, como se expone a continuación, así:

- “(…) 1. Siendo el día 260900R MAR/24 el controlador de guardia de EGTUM reporta que, recibió una llamada en la cual informan una colisión entre dos embarcaciones.
2. Siendo el día 260905R Mar/24 se procede a llamar al señor Gilber Preciado cel 3173379243, el cual fue quien llamó al controlador de la EGTUM. Se le pide ampliar información, dice que aproximadamente a las 0745R una embarcación de pasajeros color blanco con 01 motor 200hp y 01 de 40hp, sin nombre, sin matrícula, Corvina con 18 pasajeros. Dice la versión preliminar, que la lancha de pasajeros los chocó y les pasó por encima, uno de los pasajeros que iba en la canoa se golpeó La cabeza y cayó al agua. Dice el señor que todos los pasajeros iban con chaleco Salvavidas, menos el señor que cayó al agua, el cual lo identifican como José Bairon Hurtado Ordoñez, CC 1087126662. La embarcación blanca trasladó los demás pasajeros heridos hacia el muelle “la taguera”.
3. De manera inmediata se destaca BP-719, con el fin de realizar patrones de búsqueda en el sector.
4. Se verifica CP02 informacion adicional de la motonave “Doña Estela”, aparentemente implicada en el siniestro marítimo. La embarcación está registrada acuerdo matrícula CP-02-1369, y cuenta con zarpe vigente.
5. Siendo él 261040R MAR/24 se acerca a las instalaciones de la EGTUM el Señor Gilber Preciado Meza CC 87941155 CEL 3173379243 aclarar la situación presentada el día 260745R MAR/24 y manifiesta que va a realizar la denuncia ante la capitanía de

puerto de Tumaco.

6. Siendo el día 261047R MAR/24 Se procede a tomar contacto con los familiares del señor desaparecido, con la señora Paola Valencia cel 3163401641 la cual manifiesta ser la prima donde nos confirma los hechos sucedidos, y manifiesta que el señor José Bairon Hurtado Ordoñez, CC 1087126662 tiene una edad de 47 años, es moreno y mide 1.76 mts de altura.

7. Siendo el día 261900R MAR/24 se suspenden los patrones de búsqueda debido a la poca visibilidad en el sector.

8. Siendo el día 270600R MAR/24 se retoma los patrones de búsqueda em el sector del morrito, canal navegable, Tumaco-Nariño donde paso el siniestro sin resultados positivos hasta la fecha.

9. Actualmente se encuentra abierto un caso BYR al respecto, acuerdo clavegrama No. 0457/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-CFNP-CGRUPA-SCGRUPA-JDOPERGRUPA-81 por lo cual se continua con labores de búsqueda, sin embargo, aún no se recibe denuncia formal de la supuesta desaparición (...)"

Con base a la información contenida en la precitada acta de protesta este despacho procedió dar inicio la apertura de averiguación preliminar en aras de determinar la conducta o conductas posiblemente violatorias de las normas de marina mercante, toda vez que de la descripción de los hechos no es posible determinar de forma clara y expresa como ocurrieron, en donde se presentaron, los posibles infractores, las presuntas normas vulneras y las posibles sanciones a que hubiere lugar.

### **DESARROLLO DE LAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES**

Mediante auto fecha 17 de abril de 2024, este despacho ordenó el inicio de las averiguaciones preliminares administrativas, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 47, inciso 2, en aras de determinar si existía mérito o no para iniciar y adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Que en virtud del artículo 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 con oficio No. 12202400667 MD-DIMAR-CP02-Juridica del 15 de abril de 2024, se comunicó apertura de la presente averiguación preliminar, fue publicada en el portal de DIMAR y en la cartelera de la capitanía de puerto de Tumaco.

Por parte del despacho durante el desarrollo de la averiguación preliminar se obtuvo el siguiente material probatorio:

### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- Obra Oficio N°20240015091028953 de fecha 27 de marzo de 2024, bajo radicado N°122024100383 de la misma fecha suscrito por el Capitán de Corbeta Julián Mauricio Diaz Barragán, comandante de la estación de guardacostas primaria de Tumaco.
- Obra señal N°280830R por medio del cual se solicita documentación a la sección de la marina mercante de la capitanía de puerto de Tumaco.
- Obra señal N° 280830R por medio del cual se solicita una documentación a la sección de la Estación de Tráfico Marítimo de la Capitanía de Puerto de





normas de marina mercante.

Al entrar analizar detallado de la información suministrada mediante el acta de protesta bajo radicado N°122024100383 de la misma fecha suscrito por el Capitán de Corbeta Julián Mauricio Díaz Barragán, comandante de la estación de guardacostas primaria de Tumaco, respecto el material probatorio recaudada en la presente investigación, encuentra el despacho que no existen elementos de juicio para establecer la existencia de conductas por la presunta de violación a normas de marina mercante, por parte del capitán, propietario respectivamente de la motonave Doña Estela con matrícula CP-02-1369 y de la empresa transporte marítimo Nelson Caicedo Rodriguez donde se encuentra afiliada la citada motonave.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia N° 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

*“(...) la importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.*

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 indico:

*“las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia del proceso respectivo con fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta innecesario continuar adelantando las averiguaciones preliminares administrativas, dando lugar a la aplicación de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 3, numerales 11,12 y 13, así:

**Artículo 3. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (Cursiva fuera de texto)*

Lo anterior, en consonancia con el principio de legalidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia. Este principio rige todas las actuaciones de las administraciones públicas y se le es permitido lo dispuesto en la ley.

El artículo 6 de la Carta dispone:

*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.*

La Sala de Consulta y Servicio Civil en pronunciamiento del 19 de agosto de 2016, con radicación interna número 11001-03-06-000-2016-00128-00 (2007) cuyo Consejero Ponente fue el Dr. Germán Alberto Bula Escobar, respecto del principio de legalidad manifestó:

*“Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, en un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente que Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento .*

*(...) De este modo el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, está basada en una norma habilitante de competencia, que confiere el poder suficiente para adoptar una determinada decisión”.*

Así las cosas y en consideración a que en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no existe otras herramientas probatorias que aporte mayores elementos de juicios, este despacho desde perspectiva garantista del debido proceso más aun cuando la conducta propone la imposición de una sanción, considera que no existe elementos probatorios consagrados en el expediente que determina la presunta o presuntas vulneraciones a las normas de marina mercante para continuar el curso de la presente investigación, por lo tanto, se ordenara el archivo de la averiguación surtida y los demás documentos anexos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Tumaco, en pleno uso y goce de las facultades legales que le otorga la ley,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo de las averiguaciones preliminares No.12022024005, adelantada en ocasión acta de protesta con radicado N° 122024100383 del 27/03/2024 suscrito por el comandante de la Estación de Guardacostas Primaria de Tumaco, respecto de los hechos relacionados con la motonave de la motonave Doña Estella con matrícula CP-02-1369 de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** de conformidad con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución no proceden recursos por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con los establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 75.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

Capitán de Fragata  **HUGO ALBERTO MESA BARCO**  
Capitán de Puerto de Tumaco.

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando al link: [https://www.cajun.gov.co/verificar\\_documento](https://www.cajun.gov.co/verificar_documento)  
Identificador: vltq Hqkz zIPx rVay seY7 87+V oq0=